

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatros días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Secretaría, Personal.—Núm. 520.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real decreto de 15 de Setiembre próximo pasado inserto en el Boletín oficial de 22 del mismo, queda encargado desde este día del Gobierno político de esta provincia, el Sr. D. Juan Herrero y Rero.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Leon 24 de Octubre de 1847.—E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

Sección de Presupuestos.—Núm. 521.

CIRCULAR.

Algunos Ayuntamientos han presentado en este Gobierno político los presupuestos municipales para el año próximo de 1848, sin poner por separado la propuesta para cubrir el déficit en los términos que se previenen en la regla 1.ª disposición 9.ª de la circular de este Gobierno político de 20 de Setiembre último, Boletín núm. 115 y artículo 5.º de la Real orden inserta en el de 30 de Junio próximo pasado núm. 78, y como según el artículo 21 de la misma las indicadas propuestas se han de pasar á el Sr. Intendente, se hace preciso su formación en pliego separado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se eviten entorpecimientos que perjudican los intereses de los pueblos, y aumentan los trabajos de esta oficina. Leon 25 de Octubre de 1847.—E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

Continúa el Real decreto, órdenes y reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

CAPITULO IV.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

1.º Una coleccion completa de dibujos de todas clases para la figura y paisaje.

2.º Otra coleccion de trages de los principales pueblos que han figurado en el mundo, como tambien de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.

3.º Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construccion.

4.º Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y tambien de maderas y trozos de construccion de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las tres diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los Directores tendrán á su disposicion para servir á la enseñanza, las salas de la Academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V.

Administracion de la escuela de bellas artes.

Art. 30. Los Directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios

de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificación de 3.000 rs. anuales.

Art. 32. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrará una Junta inspectora de los estudios, compuesta del Viceprotector de la Academia, del Director general de la enseñanza, dos Académicos de honor, otros tantos de mérito y el Secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el orden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para Octubre de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1844.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1845 se dignó S. M. resolver:

1.º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometría de dibujantes que existen en el día para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignacion de 3,000 rs. cada una.

2.º Que se rean las dos cátedras de teoría de las artes y la de historia de las mismas, según está ya dispuesto por el artículo 8.º de la Real orden de 10 de Febrero último.

3.º Que se reana asimismo á la cátedra de composicion de los estudios de escultura la del modelado por el natural.

4.º Que se nombre un Profesor agregado á los estudios de pintura y otro á los de escultura, con 6,000 rs. anuales cada uno.

5.º Que los Ayudantes de los estudios de arquitectura tomen tambien el nombre de Profesores agregados.

6.º Que la Academia provea en adelante, conservando á los que actualmente las desempeñan, las plazas de los dos Profesores de dibujo lineal y adorno, la de Teniente Director, las ocho plazas de Ayudantes y las dos de Profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

7.º Que la prerogativa concedida á la Academia de proponer los demas Catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esa corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los Profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo; y que en adelante para la provision de dichas cátedras la Academia cite á oposicion á los que rean las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que obtuvie-

ren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

CAPITULO I.

De las enseñanzas y estudios.

Artículo 1.º La escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando reune las enseñanzas siguientes:

- De pintura.—De grabado en dulce.
- De escultura.—De grabado en hueco.
- De arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría, propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su extension.
- 3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
- 4.º Perspectiva lineal y aérea.
- 5.º Anatomía aplicada.
- 6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 7.º Estudio del antiguo y del natural.
- 8.º Estudio de paños.
- 9.º Colorido.
10. Composicion.
11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 1.º del decreto de 25 de Setiembre de 1844).

Art. 3.º La enseñanza de grabado en dulce comprende, como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que la de pintura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 3.º).

Art. 4.º La enseñanza de escultura abraza los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría, propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y adorno en toda su extension.
- 3.º Perspectiva lineal y aérea.
- 4.º Anatomía aplicada.
- 5.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 6.º Estudio del antiguo y del natural.
- 7.º Estudio de paños.
- 8.º Composicion.
- 9.º Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.
10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos. (Art. 2.º)

Art. 5.º La enseñanza de grabado en hueco abraza tambien, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 4.º).

Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales (art. 6.º).

Art. 7.º Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela, y comprenden:

Para la clase de arquitectos.

- 1.º Aritmética.
- 2.º Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea.
- 5.º Geometría práctica.
- 6.º Aplicación del álgebra á la geometría.
- 7.º Secciones cónicas.
- 8.º Elementos de física y química general.
- 9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno. (art. 7.º).

Para la clase de maestros de obras.

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometría elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

Art. 8.º Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la Academia, y duran cinco años para los alumnos arquitectos y dos años para los alumnos-maestros de obras (art. 9.º)

Art. 9.º Respecto á los alumnos arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional y aplicada á la construcción y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, corte de piedras y maderas.

Delineación de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO.

Historia general de las nobles artes.

Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de materiales.

Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la decoración.

Práctica de la construcción.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composición.

QUINTO AÑO.

Composición.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineación durante todo el tiempo que dure su carrera (artículos 10 y 11).

Art. 10. Se exige además el estudio del idioma francés, de la geografía y de la mineralogía. Estos estudios se han de acreditar por los discípulos de la escuela antes de recibir el título de arquitectos, pudiendo hacerlos del modo que les sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza (art. 8.º).

Art. 11. Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:

PRIMER AÑO.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.

SEGUNDO AÑO.

Principios de mecánica práctica, construcción y composición.

En ambos años estudiarán además delineación, lavado y copia de arquitectura.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, escultura y grabado es gratuita. La de la arquitectura está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas, ó que se designen en adelante, para los cursantes de filosofía en la forma para estos determinada. Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas (art. 12.)

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 13. Los profesores destinados á los estudios elementales, de los que hace parte el dibujo de adorno con aplicación á los diversos oficios, son:

Cuatro Directores.

Un Teniente.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno.

Siete Ayudantes.

Dos Profesores de aritmética y geometría de dibujantes (artículos 13 y 14).

Art. 14. Los profesores comunes á varias artes son:

Un Profesor de anatomía artística.

Un Profesor de perspectiva.

Un Profesor de teoría de las artes y de la historia general de las mismas, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 15).

Art. 15. Los Profesores de los estudios superiores para la pintura, de cuyas clases unas se darán de día y otras de noche, son:

CLASES DE DIA.

Un Director y Profesor del colorido y composición histórica.

Otro Profesor para el dibujo del antiguo y maniquí.

Otro id. de dibujo, colorido y composición de paisaje.

Un Profesor de dibujo para el modelo del antiguo.

Otro id. para el modelo natural (art. 16).

Art. 16. Los Profesores especiales de escultura son:

Un Director y Profesor de composición y modelado por el natural.

Un Profesor para el modelado por el antiguo y maniquí (art. 17).

Art. 17. Las enseñanzas anejas á la pintura y escultura, que son las de grabado en dulce y de grabado en hueco, las desempeñan:

Un Profesor de grabado en dulce.

Un Profesor de grabado en hueco (art. 18).

Art. 18. Los profesores especiales para la enseñanza de arquitectura son:

Un Director y Profesor de composición.

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Otro id. de mecánica.

Otro id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro id. de teoría general de la construcción, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica.

Otro id. de teorías generales del arte, de la decoración y ornato, copia y análisis de los edificios.

Otro id. de arquitectura legal y práctica de la construcción.

Tres Profesores agregados (art. 19).

Art. 19. Los Directores de la pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en su respectivo ramo, asistiendo á todas sus clases para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos (art. 30).

Art. 20. Cada uno de los tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de la escuela (art. 81).

Art. 21. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer á la particular ó de gobierno de la Academia las mejoras de que sean susceptibles los estudios, y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela (art. 32).

Art. 22. En caso urgente y de pura disciplina podrá esta Junta tomar las medidas que juzgue convenientes, dando inmediatamente parte al Vicesecretario, como Presidente de la Junta particular, ó sea gubernativa, de la Academia.

Art. 23. Cuando algun Profesor se halle en la imposibilidad de asistir á su clase por enfermedad, dará parte al Director respectivo, para que le sustituya un Teniente ó Ayudante, mientras dure su enfermedad sin retribucion alguna.

CAPITULO III.

De los discípulos.

§. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 24. Serán admitidos en la enseñanza de

pintura, escultura y grabado, no solo los que se dedican á las nobles artes, sean nacionales ó extranjeros, sino tambien aquellos á quienes convenga por razon del oficio, arte ú ocupacion en que se ejerciten; debiendo matricularse al principiar el curso de cada año, previos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 25. Los aspirantes acudirán á los estudios de la Academia ó á los que de ella dependan en los días que esta señale y anuncie, presentando un memorial que exprese sus nombres y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; indicarán en él los estudios que hayan hecho, acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas: acompañarán asimismo la fé de bautismo competentemente legalizada, si no fuesen naturales de Madrid.

Art. 26. Las certificaciones de los estudios que los alumnos hubiesen hecho en otros establecimientos públicos, de que hace referencia el artículo anterior, no bastarán para que sean admitidos en la clase en que se hallaban al salir de aquellos: es necesario ademas la presentacion de sus trabajos, si los tienen, para que los Profesores puedan juzgar desde luego y comparar despues, y que aquellos hagan asimismo algun ejercicio, dibujando lo que estos les señalen, á fin de destinarlos á la clase que corresponda.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado se anuncien las vacantes de los distritos de escuelas elementales incompletas de Manzaneda y Pozos, Cunas, Quintanilla de Yuso y Villar del Monte, Iruela y Villarino en el partido judicial de Astorga con la dotacion de quinientos rs. para cada uno de los maestros, los que percibirán ademas las retribuciones de los niños que no sean pobres que asistan á las escuelas: é igualmente las de igual clase en el partido de Riaño, de los pueblos de Portilla y Llánaves, con la dotacion la primera de trescientos sesenta rs. y la de Llánaves la de doscientos cincuenta. Los aspirantes dirigirán francas de porte sus solicitudes á la Secretaría de esta Comision, en el término de ocho dias, atendiendo á que estas escuelas temporales dan principio en 1.º de Noviembre próximo; advirtiendo que solo podrán ser nombrados para regentarlas, personas que se hallen autorizadas para ejercer la enseñanza con el correspondiente título, y á falta de aquellas las que presenten certificado de esta Comision del que aparezca hallarse aptas para poder desempeñar el magisterio. Leon 21 de Octubre de 1847. Juan Nepomuceno de Posada Herrera, P. I. Antonio Alvarez Reyero, Secretario.